



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30932

Bogotá, D. E., martes 23 de octubre de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 44 de 1962 (Octubre 18)

por la cual se atiende a la situación de emergencia social y se crean Centros de Capacitación para Niños, en especial para los afectados por la violencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse Centros de Capacitación y de formación para el hogar, en los lugares del país que el Gobierno determine, de preferencia en regiones afectadas por la violencia.

Artículo 2º Los Centros de Capacitación, además de enseñanza elemental y cultural general, suministrarán la instrucción que el Gobierno señale como propia de la formación adecuada para el trabajo, adiestrando especialmente a los alumnos en el manejo de instrumentos de labor campesina y urbana.

Artículo 3º Los Centros de Capacitación beneficiarán a la niñez y a la juventud, teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:

- Los niños abandonados por causa de la violencia;
- Los niños sin padre conocido y sin hogar;
- Los huérfanos de padre y madre, sin protección económica ni familiar, y
- Los niños de hogares sin recursos económicos suficientes para su formación adecuada.

Artículo 4º El Gobierno suministrará los recursos necesarios para la construcción de locales para los campos de experimentación agrícola y pecuaria, talleres y equipos; y para la dotación de material de enseñanza, pago de profesores, alimentación, vestidos y demás gastos que demanden la administración y funcionamiento de los Centros.

Parágrafo. Los servicios en los Centros serán gratuitos.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para contratar los servicios de que trata la presente Ley, con organismos con personería jurídica y de reconocida respetabilidad como la Cruzada Social y la Comunidad Salesiana, que se obliguen a recibir y recoger los niños de que trata el artículo 4º en todo el territorio de la República, en la medida en que se vayan abriendo los respectivos Centros.

Artículo 6º El Gobierno reglamentará la forma como las entidades a las cuales se encargue del cumplimiento de los propósitos de esta Ley, deberán ceñirse al régimen de control de las inversiones fiscales correspondientes.

Artículo 7º Subvenciónase hasta con tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales a las entidades privadas de servicio social ya establecidas o que se establezcan, como las llamadas "Casa del Pobre", "Casa Campesina", "Casa de Cristo" y las "Residencias Sociales", siempre que reúnan todas ellas las siguientes condiciones mínimas: que tengan locales adecuados, dispensa de los pobres, servicios recreativos, de consulta médica y odontológica, suministro de drogas, puesto de socorro, escuelas, bolsas de trabajo y otros socorros similares, determinados por las circunstancias de cada región.

Parágrafo 1º El Gobierno reglamentará la inversión que deba hacer de estos auxilios la en-

tidad privada de servicio social, teniendo en cuenta la importancia, las necesidades de ellos y los beneficios que presta. En ningún caso se autorizará más del doce por ciento (12% para gastos de administración.

Parágrafo 2º La Contraloría General de la República ejercerá el control sobre el manejo e inversión de tales auxilios.

Artículo 8º Destínase a la construcción del edificio de la Cruzada Social de Manizales la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), que se incluirán por terceras partes en los Presupuestos de las tres vigencias subsiguientes a la expedición de esta Ley.

Artículo 9º En cada vigencia fiscal, desde la subsiguiente, se apropiarán las partidas indispensables para el cumplimiento de la presente Ley. El Gobierno queda facultado para abrir, llegado el caso, y con este fin, créditos adicionales al Presupuesto por recursos ordinarios y extraordinarios. En ningún caso se apropiarán sumas inferiores a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) en cada ejercicio fiscal.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

LUIS TORRES QUINTERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO ROMULO VILLAMIZAR BETANCOURT

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 18 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama

Ley 45 de 1962 (Octubre 18)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigésimoquinto aniversario de la fundación de la Universidad Pontificia Bolivariana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia se asocia a la celebración del vigésimoquinto aniversario de la Universidad Pontificia Bolivariana, que tantos y tan valiosos servicios le ha prestado a la cultura nacional.

Artículo 2º Para contribuir a los planes de desarrollo de tan importante centro universitario, la Nación destina la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), que se pagarán así: un millón (\$ 1.000.000.00) en 1963; un millón (\$ 1.000.000.00) en 1964; y un millón (\$ 1.000.000.00) en 1965.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para verificar las traslaciones presupuestales a que hubiere lugar, si las partidas decretadas no quedaren incluídas en los respectivos Presupuestos.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

LUIS TORRES QUINTERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO ROMULO VILLAMIZAR BETANCOURT

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 18 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama

Ley 46 de 1962 (Octubre 18)

por la cual la Nación auxilia "Las Granjas Jesús de la Buena Esperanza", de la ciudad de Pereira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000.00) para la ampliación y dotación de las "Granjas Infantiles Jesús de la Buena Esperanza", de la ciudad de Pereira, y la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) anuales para su sostenimiento. Dichos auxilios serán entregados al Tesorero de la institución,

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.